

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 11 de septiembre de 2025.

VISTOS: Incorpórense al expediente 5-19-CN el escrito presentado el 4 de junio de 2025 por el Ministerio del Trabajo. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de diciembre de 2019 la Corte Constitucional emitió la sentencia 5-19-CN/19 en la que se pronunció sobre una consulta de constitucionalidad planteada respecto de la disposición transitoria cuarta de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal (acuerdo MDT-2019-022), disposición que dejó sin efecto los bancos de elegibles que se hayan conformado previo a la vigencia del acuerdo. La Corte declaró que la disposición impugnada no era inconstitucional, siempre y cuando no se la aplique a las personas que debieron ser nombradas para ocupar un determinado cargo público, antes de la emisión de la mencionada norma técnica.

2. Competencia

2. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

3. Verificación de cumplimiento de sentencia

4. La Corte ordenó lo siguiente:

1. Responder la consulta de constitucionalidad planteada por la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, en los siguientes términos:
 - a. La Disposición Transitoria Cuarta del Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022 es constitucional y compatible con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, siempre que la misma no se aplique a las personas parte de los bancos de elegibles que debieron ser nombradas para ocupar un determinado cargo público, previo a la emisión de dicho acuerdo.

- b. La Disposición Transitoria Cuarta del Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022 no es contraria al principio de intangibilidad de los derechos laborales reconocido en el artículo 326 de la Constitución de la República.
2. Declarar que la presente sentencia tiene efectos entre las partes y para casos análogos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC.
 3. Devolver el expediente a la judicatura de origen para que proceda con los criterios establecidos en esta sentencia dentro de la acción de protección No. 17371-2019-01142.
 4. Poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo la presente resolución a fin de que realice una debida y generalizada difusión, en las distintas entidades públicas, respecto de las cuales se aplica el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022.
5. Los decisorios 1 y 2 de la sentencia contienen declaraciones y no medidas propiamente dichas, por lo que no son objeto de verificación de cumplimiento. Por otro lado, se dio cumplimiento al decisorio 3, pues, según consta en la razón de notificación, se devolvió el expediente a la judicatura de origen.¹
6. El 20 de julio de 2023 la Secretaría Técnica de esta Corte requirió al Ministerio de Trabajo la entrega de información sobre el cumplimiento de la medida incluida en el decisorio 4 de la sentencia.
7. El Ministerio de Trabajo informó que difundió la sentencia el 29 de septiembre de 2023. Adjuntó como documentos verificables los memorandos suscritos por la subsecretaria de meritocracia y desarrollo de talento humano, que acreditan la difusión de la sentencia a las entidades públicas.² Adicionalmente, señaló que el acuerdo MDT-2019-022, objeto de la sentencia, fue derogado por el acuerdo MDT-2022-180, de 4 de octubre de 2022.
8. Cabe indicar que, dado que la Corte no estableció un periodo específico, la medida debía ejecutarse de forma inmediata.³ Además, el acatamiento de esta disposición no revestía mayor complejidad. Por lo tanto, resulta injustificada la demora de más de tres años en su cumplimiento, tomando en cuenta que la última notificación de la sentencia fue realizada el 26 de diciembre de 2019 y la difusión el 29 de septiembre de 2023 (de

¹ El [26 de diciembre de 2019](#).

² Ministerio de Trabajo, [MDT-SMDTH-2023-0264-O](#), [MDT-SMDTH-2023-0265-O](#), [MDT-SMDTH-2023-0266-O](#), [MDT-SMDTH-2023-0267-O](#), [MDT-SMDTH-2023-0268-O](#), [MDT-SMDTH-2023-0269-O](#), oficios adjuntos al escrito de 4 de junio de 2025.

³ Este organismo ha indicado que, ante la ausencia de un término específico, las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata. Ver, por ejemplo, el auto de verificación 1067-17-EP/25, de 8 de mayo de 2025, párr. 19, y la sentencia 41-21-IS/24, de 21 de marzo de 2024, párrafo 47.3.

hecho, la difusión se realizó luego del oficio de esta Corte, ver párrafo 6 de este auto).⁴ Por tanto, se determina el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de difusión.

9. Ante este cumplimiento defectuoso, la Corte recuerda al Ministerio de Trabajo su deber de cumplir de manera responsable y puntual las medidas dispuestas por la Corte Constitucional.

4. Decisión

10. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** el cumplimiento defectuoso de la medida de difusión por parte del Ministerio de Trabajo.
2. **Ordenar** el archivo de la causa 5-19-CN.
3. Notifíquese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁴ Además, el Ministerio de Trabajo respondió el 4 de junio de 2025, luego de algunas insistencias por correo electrónico (3 de enero de 2024, 28 de enero y 21 de mayo de 2025) y de una conversación telefónica de 30 de mayo de 2025.

Razón: Siento por tal, que auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de septiembre de 2025.- Lo certifico

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL